



PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 08832-4089-001-2018-0117-00
DEMANDANTE: ADOLFO OGLIASTRI LEWIS
DEMANDADO: AMALFI JOSEFINA LUQUE MARQUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Barranquilla, junio 28 de 2022.

Al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver el recurso de queja debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición y en subsidio el de queja contra auto que negó recurso de apelación, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubara, Atlántico. Para lo de su conocimiento.

Sírvase proveer lo pertinente. El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite secretarial del recurso estudio. Pasa el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de queja contemplado en el art. 352 del CGP, dispone *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*

El artículo 353 del CG del P. prevé: ***“Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (negrita fuera de texto)***

Pues bien, se ha instituido este recurso para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recurso de apelación o casación con el fin de que el superior

¹ Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. **Parágrafo.** Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.



pueda pronunciarse de la legalidad y acierto de tales determinaciones, lo que se expresa en el art. 352 del CGP, en el que se evidencia lo restringido del alcalde de este medio de impugnación ya que tan solo procede contra dos clases de autos, a saber: el auto que niega la apelación y el auto que niega la casación.

Bien se sabe que el recurso de queja tiene como finalidad, que un juez de jerarquía superior o de segunda instancia conceda el de apelación, cuando el juez de primera instancia lo deniegue (art. 351 del CGP), de donde se sigue que la competencia del *ad quem* está circunscrita únicamente a determinar la apelabilidad que se pretende.

De otro lado, desde la óptica procesal, al decir de la doctrina procesal nacional², en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite. Serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.³

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en el recurso de queja presentado por el censor la necesidad de revocar el proveído del 1º de junio de 2021, preferido por el juzgado de primer grado y ordenar la concesión del recurso de alzada, amparado en los siguientes argumentos:

PRIMERO. El fallo de la sentencia no se fundamentó en la realidad procesal debidamente acreditada. Por ello se presentó recurso de apelación, el cual fue negado, aludiendo que no era posible toda vez que se trataba de una sentencia de única instancia y su cuantía era mínima, esta última se dedujo del avalúo catastral que aparece en la factura de pago del impuesto predial que se aportó en el proceso, la cual no está actualizada.

SEGUNDO. Siguiendo en el mismo contexto es preciso mencionar que en el expediente obra una escritura de compraventa del predio objeto del proceso, en donde se evidencia que la señora AMALFI JOSEFINA LUQUE MARQUE adquirió el lote número 11 de la manzana 19 situado en la banda sur de la carrea primera en el plano general de la urbanización Villas de Palmarito; por medio de compraventa por la suma de ocho millones de pesos M/L (\$8.000.000) en el año de 1995.

TERCERO. Siguiendo el mismo orden de ideas, tomo como referencia este dato, para ilustrar que la factura de pago del impuesto predial que fue anexada en la demanda no está actualizada, es preciso manifestar que la demanda se interpuso en fecha de seis de julio del 2018.

En ese sentido es fácil establecer que de ese acto de compraventa a la fecha en que fue presentada la demanda, pasaron veinte y dos años y nueve meses; no es dable creer que un lote con un área de 496 metros cuadrados y en él cual se construyó una vivienda, y se instalaron los servicios públicos domiciliarios (agua, luz, gas,) se encuentre valorizado a la fecha de la demanda por el valor de once millones novecientos ochenta y tres mil pesos M/L/ (\$ 11.983.000.00).

Es decir, que el avalúo del inmueble (lote más construcción, y servicios públicos instalados en el predio), en esos veinte y dos años y nueve meses se incrementó en la suma de tres millones novecientos ochenta y tres mil pesos M/L (\$3.983.000).

De acuerdo con lo anterior, se denota que la entidad de Impuestos Predial del Municipio de Tubará, no ha actualizado el avalúo, su incremento es el mínimo.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento civil colombiano, parte general*, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Ob. Cit.*, p.746.



CUARTO. Por otro lado, en la demanda se estimó la cuantía por valor de cincuenta y cinco millones de pesos M/L (\$ 55.000.000), y no se hizo ningún reparo a la misma con el fin de que se subsanara este concepto, por el contrario, se admitió la demanda por esta cuantía.

Mal hace ahora ignorar u omitir esta cuantía cuando fue consentida por el despacho. La juez debió indicar la falencia al proveer sobre la admisión de la demanda.

QUINTO. Ahora bien, quiero resaltar el hecho en relación, a los honorarios que le asignaron al auxiliar de la justicia, por valor de 1 (SMLV), por llevar a cabo un peritaje, el cual consistía en determinar la identidad del predio, su extensión, linderos, estado de conservación, mejoras, antigüedad, y explotación económica del inmueble, el cual el demandante se lo canceló al finalizar, la diligencia de inspección.

Es de anotar que además de esos honorarios la juez le asignó al perito otros 3(SMLV), que quedaron decretado en el numeral 4 de la decisión, es decir que los honorarios asignados en total del perito han sido por la suma de 4 salarios (SMLV), contrariando lo que dice la ley 1561 de 2012 en el artículo 20.

La cual expresa: "Los honorarios del perito si hubiere lugar a su intervención, será de un salario mínimo legal" Traigo todo este hecho para que se observe que la tarifa del perito no es coherente con la cuantía mínima que dice la juez que tiene el predio.

SÉXTO. Prosiguiendo con el sustento, La juez, pudo decretar de oficio una medida para establecer el avalúo del inmueble, Ya que la ley 1561 de 2012 en el artículo 9 reviste de facultades y obligaciones a los jueces que conocen de estos procesos especiales; este artículo contiene cinco numerales, en los cuales se enumera detalladamente todo lo que pueden desarrollar en el curso de estos procesos, es decir gozan de poder para decretar medidas que busquen esclarecer elementos que no estén claro en la Litis con mira de cumplir con la propuesta "de garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad, y los principios" que lo rigen. Más aún si la omisión de su deber cumplido puede lesionar y agravar un derecho sustancial el cual debe prevalecer.

SÉPTIMO. Por otra parte, la juez presidió la diligencia de inspección del inmueble, y sabe que, a simple vista, el avalúo catastral que expresa la factura de impuesto predial en el expediente no es el real del inmueble y mucho menos el comercial.

OCTAVO. Es menester manifestar que se solicitó al juez, que concediera que la parte demandante presentara un nuevo dictamen, ya que el dictamen que realizó el experto era confuso y había omitidos elementos esenciales en el dictamen: (como la nomenclatura, el geoposamiento, las coordenadas de referenciación geográficas, la red geodésica nacional, , estos elementos lo establece la ley referida en el parágrafo dos del artículo cinco, es decir son elementos esenciales que no debían omitirse, siguiendo en el mismo orden, tampoco colocó el rango del estado de conservación del inmueble.

No colocó una remodelación que el demandante realizó en uno de los baños, el demandante pose la factura de los materiales que se utilizaron, para la remodelación, colocó dos referencias de matrículas inmobiliarias, expresa que otra persona diferente al demandante le mostro el predio, y también dice que lo mostro el demandante, todas esas anomalías y muchas más se encuentran en el dictamen que hizo el experto.



Así mismo no adjunto el registro de la RAA y tampoco el registro de la entidad que lo regula (auto reguladora nacional de a valuadores. Pero si menciona en la hoja dos de su dictamen un registro nacional de avaluador Nro. 058033 del año 2010, esta licencia está vencida, y además confiesa, que a la fecha está activo, cumpliendo con los requisitos del régimen de transición del artículo 6 de la ley 1673 de 2013, (ley que reglamenta la actividad de avaluador), lo cual no es cierto, y cuando se le interrogo sobre este punto, manifestó que no era necesario tener este registro. La ley preceptúa que para esta labor debe tener licencia vigente.

Con todos estos defectos de forma y de fondo la juez no invalido el dictamen, ni tampoco permitió que la parte de mandate lo aportara.

Pues bien, sin más ambages este Despacho considera que debe quedar muy claro que el art. 321 del CGP, mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen.

En esa línea de pensamientos, considera esta judicatura que en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Unidamente, se insiste, los autos expresan y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del Ordenamiento Procesal Civil.

En ese orden de cosas, cabe señalar que al examinar el dossier se advierte que el embate jurídico descansa en la negación del recurso de alzada contra el auto de fecha 26 de enero de 2022, proferido por el juzgado de primera escala, debido a que el recurso vertical interpuesto contra dicha providencia, no es procedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Bajo ese contexto, considera este estrado que al tener claro el derrotero procesal acerca del asunto de debate, es dable aterrizar en el escenario donde emerge la censura, el cual circunda en la decisión adoptada por el juzgado de primer grado, en la que considera que a luces es improcedente el recurso de alzada, dado a que el proceso objeto debate es de mínima cuantía o única instancia.

En ese orden, es medular señalar que la normatividad es diáfana en su espíritu, al señalar que en los procesos de pertenencia, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, artículo 26 del C.G.P.

En ese orden de pensamiento, es coruscante indicar que, siempre que la demanda verse sobre bienes inmuebles la cuantía del proceso se define por el avalúo catastral, sin importar si coincide con su valor comercial o si difiere de este. El avalúo catastral es aquí el parámetro para establecer la competencia, pero no para definir el tamaño de un derecho sustancial.

Bajo ese contexto, considera esta judicatura que, al adentrarse a la intimidad del dossier, se advierte que, el certificado catastral especial adosado al informativo certifica que el avalúo para la época en se impetro la demanda tenía un valor de Doce Millones Trescientos Cuarenta Y Dos Mil Pesos, coligiéndose, que la demanda desde sus génesis era de su mínima o única instancia, por lo que no es de recibo la tesis esgrimida por el quejoso. (Véase a folio 15 de la demanda, folio 1 del expediente digital)

En fin, con fulcro en esas razones, es dable concluir que, carente de asidero jurídico se muestran los argumentos traídos por el inconforme, y en consecuencia se declarará bien denegado el recurso de



apelación propuesto contra el auto calendado 26 de enero de 2022, y en su lugar se ordenará, la devolución de la actuación al inferior con el fin de que se anexe al expediente, pudiéndose emplear estas copias, en caso de ser necesario, para futuras apelaciones, aspecto que si bien no regula el código por lógica debe ser desarrollado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de enero de 2022, y procedencia anotadas.

SEGUNDO: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia, con fundamento en los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA.

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notifica por anotación en estado N° __52__ en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, 28 de junio de 2022
EL SECRETARIO,
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Barranquilla, 7 de marzo de 2022.

OFICIO No. 302

Señores: